



Roj: **STS 1560/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1560**

Id Cendoj: **28079130042021100146**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **26/04/2021**

Nº de Recurso: **5378/2019**

Nº de Resolución: **558/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **ATS 3995/2020,**
STSJ ICAN 4151/2019,
STS 1560/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 558/2021

Fecha de sentencia: 26/04/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5378/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de :

Ponente: Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Procedencia: T.S.J.CANARIAS SALA CON/AD

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: dpp

Nota:

R. CASACION núm.: 5378/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 558/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a. Celsa Pico Lorenzo



D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 26 de abril de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 5378/2019, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación del Cabildo de Gran Canaria, contra la Sentencia de 25 de abril de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas, dictada en el recurso de apelación n.º 256/2018, que desestimó dicho recurso interpuesto contra la Sentencia de 14 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso contencioso-administrativo n.º 145/2017, sobre régimen de incompatibilidad.

Se ha personado, como parte recurrida, el Procurador de los Tribunales, don Juan Marcos Déniz Guerra, en nombre y representación de don Raimundo .

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria, ha dictado Sentencia de fecha 14 de mayo de 2018, en el recurso contencioso administrativo n.º 145/2017, interpuesto por don Raimundo , contra el Cabildo Insular de Gran Canaria.

En concreto, el Juzgado citado dispuso:

"Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Raimundo contra la resolución n.º 420/2017, de trece de marzo de dos mil diecisiete, de la Consejería de Área de Recursos Humanos y Organización del Cabildo Insular de Gran Canaria, y contra el acuerdo, de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, del Pleno del Cabildo Insular de Gran Canaria, adopto los siguientes pronunciamientos:

I) Declarar no conforme a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas, por lo que debo anularlas y las anulo:

II) Reconocer el derecho de Don Raimundo a obtener la reducción del complemento específico de su puesto de trabajo respetando el límite del treinta por ciento (30%) de sus retribuciones básicas.

III) Reconocer el derecho de Don Raimundo a obtener la compatibilidad de su puesto de trabajo en la función pública con el ejercicio de la actividad privada de la abogacía con respeto absoluto al horario asignado a su puesto de trabajo así como a cualquier limitación legal en materia de incompatibilidades, sin que pueda ejercer la profesión de abogado en asuntos relacionados directa o indirectamente o que puedan afectar al Cabildo Insular de Gran Canaria, sus organismos autónomos, sus entidades públicas, sus sociedades mercantiles o a cualquier ente instrumental del mismo.

No se efectúa expresa imposición de costas procesales."

SEGUNDO.- Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, se ha seguido el recurso de apelación núm. 256/2018, interpuesto por la parte apelante, el Cabildo Insular de Gran Canaria, y como parte apelada, don Raimundo , contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2018, sobre solicitud de reducción de complemento específico y compatibilidad para el ejercicio de la Abogacía.

En el citado recurso de apelación, se dicta Sentencia el día 25 de abril de 2019, cuyo fallo es el siguiente:

"Desestimar el recurso de apelación número 256/2018 interpuesto por la Procuradora doña Petra Ramos Pérez, en representación del Cabildo Insular de Gran Canaria, contra la Sentencia dictada por el Juzgado núm Seis de Las Palmas, en el Procedimiento Abreviado 145/2017, que confirmamos. Sin imposición de costas procesales."

TERCERO.- Contra la mentada sentencia, el Cabildo de Gran Canaria, preparó recurso de casación, ante la Sala de instancia, que ésta tuvo por preparado, por lo que se elevaron los autos, y el expediente administrativo, a este Tribunal, ante el que la parte recurrente interpuso el citado recurso de casación.

CUARTO.- Mediante auto dictado por la Sección Primera de esta Sala de fecha 9 de junio de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de casación preparado por el Cabildo de Gran Canaria, contra la sentencia dictada



el día 25 de abril de 2019 por la Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso de apelación 256/2018.

QUINTO.- En el escrito de interposición del recurso, presentado el día 28 de julio de 2020, la parte recurrente, el Cabildo de Gran Canaria, solicita que se dicte sentencia, por la que:

"casando y anulando la Sentencia recurrida, se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto de contrario, confirmando la legalidad de los actos recurridos. Con imposición de costas a la otra parte."

SEXTO.- Conferido trámite de oposición, mediante providencia de 3 de septiembre de 2020, la parte recurrida presenta escrito el día 1 de octubre de 2020, solicitando que se dicte sentencia:

"declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Cabildo de Gran Canaria y confirmando en todos sus extremos la citada Sentencia n.º 288/2019, de 25 de abril, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias e imponiendo al recurrente las costas del presente proceso. "

SÉPTIMO.- Mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2021, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 20 de abril de 2021, fecha en la que tuvieron lugar.

Entregada la sentencia por la magistrada ponente el día 21 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *La sentencia recurrida*

El recurso de casación se interpone, por el Cabildo de Gran Canaria, contra la Sentencia dictada, en apelación, por la Sala de nuestro orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas, que desestimó dicho recurso interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria que, a su vez, había estimado el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución núm. 420/2017, de la Consejería del Área de Recursos Humanos y Organización del Cabildo de Gran Canaria, y contra el Acuerdo de 31 de marzo de 2017 del Pleno del indicado Cabildo, que desestimaron la solicitud del recurrente para obtener la compatibilidad con el ejercicio de la abogacía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

En concreto, la Sentencia de la Sala declara que *<<Por tanto, como legislación básica se aplica el artículo 16.1 y 16.4 de la Ley 53/1984, el funcionario de la administración local tiene derecho a la compatibilidad, si en su complemento específico no se incluye factor de incompatibilidad (que es el caso) y si su complemento específico no supera el 30% de sus retribuciones básicas (no es el caso y por ello solicita la reducción del complemento).*

En cuanto a la reducción del complemento específico, al no tener el propio Cabildo que lo admite en la resolución impugnada regulación alguna, se aplicaría la legislación autonómica supletoriamente al no haber ningún tipo de regulación en la materia. En este sentido el artículo 3 de la Ley del EBEP, Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre dispone que el personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas con respeto a la autonomía local.

La Disposición Adicional Décima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria ya hemos señalado que permite la reducción del complemento específico.

(...) Por último señala el apelante que la Sentencia debió dejar a salvo la potestad del Cabildo de ponderar el interés público, ya que el apelado es Letrado del Cabildo y existe un riesgo de conflicto de intereses unido a la escasez de medios personales.

El problema es que precisamente el Cabildo Insular tuvo oportunidad de hacerlo, y en cualquier caso, puede hacerlo cuando tenga por oportuno y dictar la regulación que considere adecuada en el marco de sus competencias. La sentencia apelada se limita a revisar la respuesta ofrecida con el marco normativo y jurisprudencial de aplicación invocando correctamente las STC en materia de compatibilidad 197/12, 87/2009 y 178/1999, y a partir de ahí anula el acto y concede la compatibilidad que no es indefinida. La Sentencia apelada no ignora la competencia del Cabildo para revisar el puesto de trabajo ocupado por el demandante y sus competencias, por el contrario, a partir de la valoración del puesto por la Corporación y, precisamente, por no incluir incompatibilidad el complemento específico la Sentencia analiza la posibilidad de concesión.

Estamos plenamente de acuerdo con las conclusiones alcanzadas por la Sentencia apelada, que estimamos realiza un exhaustivo estudio de la cuestión planteada>>.



Por su parte, la Sentencia del Juzgado había señalado que <<Pues bien, de acuerdo con dicha doctrina constitucional, concreta el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que "No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario; al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección."

Asimismo, señala el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que "Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.º 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad"

Igualmente, determina el apartado primero de la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que "Los funcionarios de la Administración General del Estado pertenecientes a los Subgrupos A 1 y A2, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, podrán solicitar ante las órganos y unidades de personal con competencias en materia de personal de los Departamentos, Organismos Autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social en los que estén destinados la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas."

Y, en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Disposición Adicional Décima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, indica que "Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, podrán solicitar ante los órganos y unidades con competencias en materia de personal de los departamentos y organismos autónomos en los que estén destinados la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan, al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la citada Ley 53/1984, de 26 de diciembre" >>.

SEGUNDO.- La identificación del interés casacional

El interés casacional del recurso ha quedado delimitado, a tenor de lo acordado mediante Auto de esta Sala Tercera (Sección Primera) de 9 e junio de 2020, a la siguiente cuestión:

<<(…) si a falta de regulación expresa respecto de los funcionarios locales, a los efectos del reconocimiento de la compatibilidad conforme al artículo 16.3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades, les son aplicables por analogía las previsiones de la disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad o de la disposición adicional décima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias, sobre adecuación retributiva para la autorización de compatibilidad para actividad privada al personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o si, por el contrario, es necesario que el régimen de compatibilidad esté regulado por la administración competente>>.

Identificándose como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación las siguientes: artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en relación con la disposición final tercera y cuarta del EBEP y con el artículo 23 de la Ley 30/1984 y RD 861/1986, Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

TERCERO.- La caracterización de los Cabildos

Antes de nada, conviene hacer una breve referencia a la caracterización que, a los efectos examinados, tienen los Cabildos insulares, que son, según declara nuestra propia doctrina jurisprudencial, entidades locales, por todas, Sentencia de 8 de abril de 2011 (recurso de casación n.º 2301/2009).

En la indicada sentencia, entre otras muchas, declaramos que <<procediendo dicho acto de un Cabildo Insular canario, debemos también recordar que en el auto de Sección Primera de esta Sala de 25 de octubre de 2007 (casación 11350/2004), seguido luego por numerosas resoluciones con similar contenido como son los autos de 31 de enero de 2008 (recursos de casación 2285/2005, 7776/2004, 4476/2005, y 6890/2005),



ha quedado establecida la consideración de los Cabildos Insulares como entes locales y, por tanto, la plena aplicabilidad a la actuación de dichos cabildos del régimen de fiscalización propio de los actos y disposiciones de la Administración local>>.

Viene al caso esta consideración porque el recurrente en el recurso contencioso administrativo, y ahora recurrido, es funcionario de carrera del Cabildo de Gran Canaria. Y la solicitud que se desestimó por dicha Administración, y fue el acto impugnado, es la relativa a la reducción del complemento específico del puesto de trabajo de Letrado asesor, para cumplir la limitación que impone el artículo 16.3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, para tener la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía en la vertiente de asesoramiento, en asuntos que no tengan relación ni directa ni indirecta con el Cabildo de Gran Canaria, sus organismos autónomos, entidades públicas, sociedades mercantiles, así como cualquier ente instrumental del mismo.

De modo que se trata de un funcionario de la Administración local, respecto del que se cuestiona, precisamente, el régimen jurídico que resulta de aplicación a los efectos de alcanzar la compatibilidad que solicitó y cuya denegación impugnó en el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- *La Ley de Incompatibilidades y el personal de la Administración local*

Conviene adelantar, antes de continuar, que el artículo 2.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, al regular el ámbito de aplicación, incluye, en la letra c), al " *personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes*". Seguidamente añade, en el artículo 2.2, que en el ámbito de aplicación que se relaciona en el apartado anterior " *se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo*".

Teniendo en cuenta que, según la disposición final primera de la indicada Ley 53/1984, las anteriores normas de dicha Ley se *considerarán bases del régimen estatutario de la función pública*, dictadas al amparo del artículo 149.1, 18, de la Constitución, a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: artículo 17.1, disposición adicional quinta y disposición transitoria séptima, que no hacen al caso De manera que estamos ante aspectos básicos del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En este sentido, sobre el carácter básico de dicha Ley, la STC 73/1997, de 11 de abril, recuerda que << *la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración pública estatal ya fue objeto de nuestra consideración en la STC 178/1989, aunque no se ocupara de la concreta temática aquí suscitada, por lo que, en consecuencia, no ha quedado resuelta por ella. Pues aunque es cierto, en efecto, que allí declaramos que "si se examinan con atención cada uno de los preceptos de la Ley 53/1984, que configuran el aludido sistema de incompatibilidades, se comprobará fácilmente que son realmente `aspectos básicos del referido régimen jurídico de las Administraciones Públicas los que se contienen en dichas normas, que corresponden a un principio estructural organizativo del personal a su servicio que se proyecta sobre el sector público en su conjunto."* (cfr. STC 178/1989, fundamento jurídico 6, in fine), no lo es menos, sin embargo, que aquella afirmación se realizó, como es evidente, para desvirtuar la descalificación general vertida entonces por los recurrentes contra el carácter básico de la Ley en su conjunto, según la cual las incompatibilidades -como materia- no podían merecer "la consideración de bases en el sentido definido por este Tribunal" (cfr. fundamento jurídico 6, primer párrafo). Como, en efecto, ha recordado recientemente la STC 172/1996, la citada Ley estatal 53/1984 fue objeto de enjuiciamiento constitucional a instancias del mismo Consejo de Gobierno aquí demandado, en la referida STC 178/1989, que se limitó a desvirtuar la descalificación global en que consistía el ataque de constitucionalidad de la Ley 53/1984, en cuya virtud las incompatibilidades, como tales, no podían merecer la consideración de bases en el sentido defendido por este Tribunal, sin prejuzgar, por tanto, la validez o invalidez de los componentes parciales, cada uno de los preceptos (cfr. fundamento jurídico 1º). En consecuencia, habremos de comprobar, primero, si cada una de las normas en litigio merecen la calificación de básicas que le ha sido atribuida por el legislador (cfr. fundamento jurídico 1º) y, en caso de concluir en sentido afirmativo, si la norma legal de desarrollo resulta o no compatible y enteramente respetuosa con la Ley básica del Estado>>.

Por lo que concluye que << *A resultados de cuanto antecede (cfr. fundamento jurídico 4º), debe comenzarse por afirmar el carácter básico del art. 16.1 de la Ley 53/1984 en virtud de los mismos argumentos esgrimidos en relación con el art. 5 a). Que la materia regulada en el indicado precepto se acomoda al concepto de lo básico, es algo que además este Tribunal ha tenido ocasión de explicitar en la STC 172/1996 (fundamento jurídico 3º). Con todo, debe tenerse presente que a la luz de esta Sentencia lo que ha de considerarse básico, de acuerdo con lo que dispone el art. 16.1, "es la prohibición de simultanear dos actividades en el sector privado y en el público cuando se perciban retribuciones complementarias por especial dedicación al puesto de trabajo en las Administraciones públicas" (cfr. STC 172/1996, fundamento jurídico 3º)>>.*



QUINTO.- *La incompatibilidad y la solicitud de rebaja del importe de complementos específicos para que no supere el 30 por 100 de la retribución básica*

Ciertamente el artículo 16, apartados 1 y 4, de dicha Ley 53/1984, establece como norma general la incompatibilidad y como excepción el supuesto de que la cuantía del complemento específico no supere el 30% de la retribución básica, respectivamente, de modo que estamos, como antes señalamos y ahora insistimos, ante normas de carácter básico, que resultan de aplicación a los funcionarios de la Administración local, como es el caso.

Recordemos que el citado artículo 16 de la Ley 53/1985, modificado por la disposición final 3ª del TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece en el apartado 1 que " *no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad, al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección*".

Y añade en el apartado 4, como excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1º.3, 11, 12 y 13 de dicha Ley, que " *podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad*".

Debemos añadir que el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su disposición adicional quinta, regula la posibilidad de que los funcionarios de la Administración General del Estado pertenecientes a los Subgrupos A1 y A2 soliciten la reducción, a petición propia, del complemento específico, señalando que los " *funcionarios de la Administración General del Estado pertenecientes a los Subgrupos A1 y A2, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, podrán solicitar ante las órganos y unidades de personal con competencias en materia de personal de los Departamentos, Organismos Autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social en los que estén destinados la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas*".

La previsión de la expresada disposición adicional quinta se ensambla con la previsión del artículo 16.4 de la Ley 53/1984, a la que se encuentra vinculada, que resulta de aplicación supletoria en ese punto, toda vez que no tendría sentido que la norma básica del citado precepto que reconoce la compatibilidad en determinadas circunstancias, y que incluye a los funcionarios de la Administración local en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, ex artículo 2, y se negara su viabilidad mediante la solicitud de la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de tanta cita. Dicho de otro modo, no puede reconocerse formalmente el derecho e impedirse materialmente su ejercicio.

Sobre la vinculación del artículo 16 de la Ley 53/1984 y la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 20/2012, ya pusimos de manifiesto, en nuestra Sentencia de 5 de diciembre de 2019, recaída en el recurso de casación n.º 1684/2019, aunque el supuesto de hecho de dicho recurso no es idéntico al ahora examinado, en el fundamento de derecho noveno, que " *hemos puesto de relieve la existencia de una norma estatal, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, que incide en la Ley 53/1984*".

Pero es que, además, como seguidamente veremos, la propia Ley de la Función Pública de Canarias (Ley 2/1987, de 30 de marzo), en el artículo 2.4, señala que " *al personal al servicio de la Administración local le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta Ley en aquellos aspectos no reservados a la legislación básica del Estado o al desarrollo reglamentario de su autonomía organizativa*".

Y prevé, dicha Ley autonómica, en su disposición adicional décima, una norma igual a la disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 20/2012. Así es, la modificación de 2014 de la citada Ley de Canarias, en su disposición adicional décima, cuando regula la adecuación retributiva de la autorización de compatibilidad para actividad privada al personal funcionario, señala que " *los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, podrán solicitar ante los órganos y unidades con competencias en materia de personal de los departamentos y organismos autónomos en los que estén destinados la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan, al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la citada Ley 53/1984, de 26 de diciembre*".



De modo que cuando no estamos ante una norma básica, la regulación contenida extramuros del artículo 16.4 de la Ley 53/1984 citada, aunque vinculado estrechamente al mismo, resulta de aplicación supletoriamente la norma autonómica. Aunque, como ya hemos indicado, lo decisivo, a los efectos examinados, es la vinculación esencial que tiene lugar entre el artículo 16, apartados 1 y 4, de la Ley 53/1984 y la disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 20/2012.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de casación.

SEXTO.- *Las costas procesales*

De conformidad con el dispuesto en el artículo 139.3, en relación con el artículo 93.4, de la LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Que desestimamos el recurso de casación interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación del Cabildo de Gran Canaria, contra la Sentencia de 25 de abril de 2019, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas, dictada en el recurso de apelación n.º 256/2018, que desestimó dicho recurso interpuesto contra la Sentencia de 14 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso contencioso-administrativo n.º 145/2017. En relación con las costas procesales, ha de estarse a lo señalado en el último fundamento jurídico de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.